

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY

MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3438

POR EL CUAL SE INCORPORAN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LAS RESOLUCIONES N°s 07, 08, 30, 31, 46, 47 Y 48/2019, DEL GRUPO MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR Y SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ANEXO DEL DECRETO N° 6655, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.

Asunción, 9 de marzo de 2020

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Hacienda según Expediente SIME M.H. N° 6/2020, mediante la cual se solicita la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de las Resoluciones N°s. 07, 08, 30, 31, 46, 47 y 48/2019, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

La Ley N° 1095/1984, «Que establece el Arancel de Aduanas»;

El «Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay» (Tratado de Asunción), aprobado por Ley N° 9/1991, con instrumento de ratificación depositado el 6 de agosto de 1991;

La Ley N° 109/1991, «Que aprueba con modificaciones el Decreto – Ley N° 15, de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”», modificada y ampliada por la Ley N° 4394/2011;

El «Protocolo de Adhesión de la República del Paraguay al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)» suscrito en Ginebra, Suiza, el 1 de julio de 1993, aprobado por Ley N° 260/1993, con instrumento de ratificación depositado el 7 de diciembre de 1993;

El «Acta Final de la Ronda de Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)», aprobada por Ley N° 444/1994, con instrumento de ratificación depositado el 30 de noviembre de 1994;

El «Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto», aprobado por Ley N° 596/1995, con instrumento de ratificación depositado el 12 de setiembre de 1995;

N° 748

EXTER/2020/933

Poder Ejecutivo
MARIO ABDO BENITEZ
2018 - 2023

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3438

POR EL CUAL SE INCORPORAN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LAS RESOLUCIONES N°s 07, 08, 30, 31, 46, 47 Y 48/2019, DEL GRUPO MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR Y SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ANEXO DEL DECRETO N° 6655, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.

-2-

La Ley N° 2422/2004, «Código Aduanero»;

El «Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías», aprobado por Ley N° 2953/2006, con instrumento de ratificación depositado el 12 de enero de 2007;

N° _____

El Decreto N° 4600/2010, «Por el cual se reglamentan las formas mediante las cuales el Poder Ejecutivo, los Ministerios del mismo y las Secretarías de la Presidencia de la República ejercen sus competencias y atribuciones»;

El Decreto N° 6655/2016 «Por el cual se incorporan al ordenamiento jurídico nacional las Resoluciones N°s. 26 y 27/2016, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR que aprueban y modifican el Arancel Externo Común, se consolidan las Listas Nacionales de Excepciones que contienen los niveles arancelarios a ser aplicados a las importaciones originarias de Estados no Partes del MERCOSUR y se abroga el Decreto N° 8103, del 27 de diciembre de 2011, y sus decretos modificatorios»;

Las Decisiones del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR N°s. 7, 22/1994, 31/2004, 26/2015 y las Resoluciones del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N°s. 26, 27/2016, 07, 08, 30, 31, 46, 47 y 48/2019;

La Minuta N° 13/2019, aprobada por la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del MERCOSUR; y

CONSIDERANDO: *Que la República del Paraguay es Estado Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).*

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]

CXTER/2020/933



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3438

POR EL CUAL SE INCORPORAN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LAS RESOLUCIONES N°s 07, 08, 30, 31, 46, 47 Y 48/2019, DEL GRUPO MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR Y SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ANEXO DEL DECRETO N° 6655, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.

-3-

Que el Artículo 10, Inciso a), de la Ley N° 1095/1984 faculta al Poder Ejecutivo a establecer y modificar los niveles de gravámenes aduaneros de las mercaderías de importación.

Que el Artículo 7° de la Decisión N° 31/2004 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR establece que la obligación de incorporación textual e integral de las normas MERCOSUR, establecida en el Artículo 7 de la Decisión N° 20/2002, del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR, alcanza sólo al Anexo de estas Resoluciones, y no impide que los Estados Partes incluyan en sus respectivos actos internos de incorporación datos adicionales de carácter tributario, sin que en ningún caso se alteren las alícuotas y nomenclatura establecidas en la norma MERCOSUR.

Que resulta necesario adecuar las normas nacionales a los efectos de incorporar las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y al Arancel Externo Común, establecidas por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR a través de las Resoluciones N°s. 07, 08, 30, 31, 46, 47 y 48/2019.

Que las modificaciones contenidas en el presente Decreto fueron elaboradas por los técnicos de la Dirección de Integración, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Economía del Ministerio de Hacienda, y de la Dirección Nacional de Aduanas, en el marco de las disposiciones legales citadas precedentemente.

Que la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, en su reunión de fecha 28 de noviembre de 2019, aprobó el proyecto del presente Decreto, según Minuta N° 13/2019.

N° _____
CEXTER/2020/933

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3438

POR EL CUAL SE INCORPORAN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LAS RESOLUCIONES N°s 07, 08, 30, 31, 46, 47 Y 48/2019, DEL GRUPO MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR Y SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ANEXO DEL DECRETO N° 6655, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.

-4-

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen N° 30, de fecha 21 de enero de 2020.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- N° _____
- Art. 1°.** - *Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 07/2019, «Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común».*
- Art. 2°.** - *Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 08/2019, «Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común».*
- Art. 3°.** - *Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 30/2019 «Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común».*
- Art. 4°.** - *Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 31/2019, «Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común».*
- Art. 5°.** - *Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 46/2019, «Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común».*

CEXTER/2020/933



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY

MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3438

POR EL CUAL SE INCORPORAN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LAS RESOLUCIONES N°s 07, 08, 30, 31, 46, 47 Y 48/2019, DEL GRUPO MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR Y SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ANEXO DEL DECRETO N° 6655, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.

-5-

Art. 6°.- *Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 47/2019 «Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común».*

Art. 7°.- *Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 48/2019, «Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común».*

Art. 8°.- *Modifícase parcialmente el Anexo del Decreto N° 6655, del 30 de diciembre de 2016, de conformidad con el Anexo que se adjunta y forma parte del presente Decreto.*

Art. 9°.- *Encárgase al Ministerio de Hacienda, así como a las demás reparticiones públicas vinculadas al tema referido en los artículos anteriores, el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.*

Art. 10.- *Establécese que las disposiciones mencionadas precedentemente entrarán en vigor a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto.*

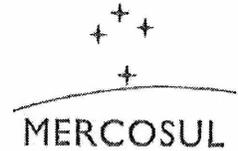
Art. 11.- *El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda, de Relaciones Exteriores, de Industria y Comercio, y de Agricultura y Ganadería.*

Art. 12.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

[Handwritten signatures]
Rivas Jato



Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**



MERCOSUR/GMC/RES. N° 07/19

**MODIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR Y SU
CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMÚN**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 07/94, 22/94 y 31/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 26/16 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

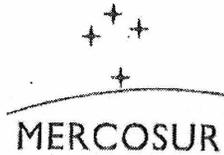
**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, aprobadas por la presente Resolución entrarán en vigor a partir del 01/1/2020, debiendo los Estados Partes asegurar su incorporación a su respectivo ordenamiento jurídico nacional previo a esa fecha.

CXII GMC - Buenos Aires, 05/VI/19.





MERCOSUR/GMC/RES. N° 08/19

**MODIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR Y SU
CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMÚN**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 07/94, 22/94 y 31/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 26/16 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, aprobadas por la presente Resolución entrarán en vigor a partir del 01/II/2020, debiendo los Estados Partes asegurar su incorporación a su respectivo ordenamiento jurídico nacional previo a esa fecha.

CXII GMC - Buenos Aires, 05/VII/19.





MERCOSUR/GMC/RES. N° 30/19

**MODIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR Y SU
CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMÚN**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 07/94, 22/94 y 31/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 26/16 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, aprobadas por la presente Resolución entrarán en vigor a partir del 01/1/2020, debiendo los Estados Partes asegurar su incorporación a su respectivo ordenamiento jurídico nacional previo a esa fecha.

LI GMC Ext. - Santa Fe, 15/VII/19.





MERCOSUR/GMC/RES. N° 31/19

**MODIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR Y SU
CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMÚN**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 07/94, 22/94 y 31/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 26/16 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, aprobadas por la presente Resolución entrarán en vigor a partir del 01/II/2020, debiendo los Estados Partes asegurar su incorporación a su respectivo ordenamiento jurídico nacional previo a esa fecha.

LI GMC Ext. - Santa Fe, 15/VII/19.





MERCOSUR/GMC/RES N° 46/19

**MODIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR Y SU
CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMÚN**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 07/94, 22/94 y 31/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 26/16 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, aprobadas por la presente Resolución entrarán en vigor a partir del 01/1/2020, debiendo los Estados Partes asegurar su incorporación a su respectivo ordenamiento jurídico nacional-previo a esa fecha.

GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 10/X/19.





MERCOSUR/GMC/RES N° 47/19

**MODIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR Y SU
CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMÚN**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 07/94, 22/94 y 31/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 26/16 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, aprobadas por la presente Resolución entrarán en vigor a partir del 01/1/2020, debiendo los Estados Partes asegurar su incorporación a su respectivo ordenamiento jurídico nacional previo a esa fecha.

GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 10/X/19.





MERCOSUR/GMC/RES N° 48/19

**MODIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR Y SU
CORRESPONDIENTE ARANCEL EXTERNO COMÚN**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 07/94, 22/94 y 31/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 26/16 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, instrumentos esenciales de la Unión Aduanera.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, aprobadas por la presente Resolución entrarán en vigor a partir del 01/1/2020, debiendo los Estados Partes asegurar su incorporación a su respectivo ordenamiento jurídico nacional previo a esa fecha.

GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 10/X/19.



ANEXO AL DECRETO N° 3438

MODIFICACIÓN AL ANEXO DEL DECRETO N° 6655/16

DONDE DICE:

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	ANV %	LISTA
2804.61.00	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	6	6	
2804.69.00	-- Los demás	6	6	
2811.19.40	Fluoroácidos y demás compuestos de flúor	10	10	
2817.00.20	Peróxido de cinc	10	10	
2820.90.20	Trióxido de dimanganeso (sesquióxido de manganeso)	10	10	
2820.90.40	Heptaóxido de dimanganeso (anhídrido permangánico)	10	10	
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	10	10	
2824.90.10	Minio y minio anaranjado	10	10	
2824.90.90	Los demás	10	10	
2825.90.90	Los demás	10	10	
2826.90.90	Los demás	10	10	
2831.90.90	Los demás	10	10	
2835.10.21	Dibásico de plomo	10	10	
2841.30.00	- Dicromato de sodio	10	10	
2841.90.90	Los demás	10	10	
2842.10.90	Los demás	10	10	
2844.40.30	Yodo 131	10	10	
2846.90.30	Gadopentetato de dimeglumina	10	10	
2852.10.11	Óxidos	10	10	
2852.10.13	Cloruro de mercurio II (cloruro mercúrico) para uso fotográfico, dosificado o acondicionado para la venta al por menor, listo para su empleo	14	14	
2852.10.21	Acetato de mercurio	12	12	
2852.10.24	Lactato de mercurio	12	12	
2852.10.25	Salicilato de mercurio	12	12	
2852.90.00	- Los demás	12	12	
2903.14.00	-- Tetracloruro de carbono	10	10	
2903.77.90	Los demás	10	10	
2903.92.10	Hexaclorobenceno	10	10	
2904.10.40	Ácido etanosulfónico; ácido etilensulfónico	14	14	
2904.10.53	Ácidos alquil- y dialquil-naftalenosulfónicos; sales de estos ácidos	14	14	
2904.10.60	Ácido bencenosulfónico y sus sales	14	14	
2904.20.30	Dinitrotoluenos	12	12	
2904.20.52	1,3,5-Trinitrobenceno	12	12	
2904.20.60	Derivados nitrados del xileno	12	12	
2905.19.23	Etilato de sodio	12	12	
2905.19.93	Isotridecanol	12	12	
2906.19.10	Derivados del mentol	12	12	
2908.19.12	Diclorofenoles y sus sales	12	12	
2908.99.30	Derivados sulfonados del fenol, sus sales y sus ésteres	12	12	
2909.11.00	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	12	12	
2909.20.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	12	12	
2909.30.13	Éter dibencílico (éter bencílico)	12	12	
2909.30.14	Éter feniletíl-isoamílico	12	12	
2912.21.00	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	10	10	
2912.49.49	Los demás	12	12	
2914.50.20	1,8-Dihidroxi-3-metil-9-antrona y su forma enólica (crisarobina o «chrysarobin»)	12	12	
2914.79.22	Ácido 2-hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfónico (sulisobenzona)	12	12	
2915.11.00	-- Ácido fórmico	12	9	LNE
2915.24.00	-- Anhídrido acético	12	12	
2918.40.10	Ácido monocloroacético	12	12	
2918.40.99	Los demás	12	12	
2918.30.00	Dehidrocolato de magnesio	14	14	
2918.30.99	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres	12	12	



ANEXO AL DECRETO N° 3438

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	ANV	LISTA
		%	%	
2918.99.92	Ácidos metilclorofenoxiacéticos, sus sales y sus ésteres	12	12	
2918.99.94	Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	14	14	
2919.90.60	Clorfenvinfós	14	14	
2920.90.41	De alquilo de C ₆ a C ₂₂	12	12	
2921.11.21	Dimetilamina	12	12	
2921.11.22	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilamina	12	12	
2921.11.23	Metilclorofenoxiacetato de dimetilamina	12	12	
2921.19.11	Monoetilamina y sus sales	14	14	
2921.19.22	Di-n-propilamina y sus sales	14	14	
2921.19.23	Monoisopropilamina y sus sales	14	0	LNE*
2921.44.21	n-Octildifenilamina	12	12	
2921.44.22	n-Nonildifenilamina	12	12	
2921.51.12	Diaminotoluenos (toluilendiaminas)	12	12	
2921.51.34	N-(1,4-Dimetilpentil)-N'-fenil-p-fenilendiamina	12	12	
2921.59.31	4,4'-Diaminodifenilamina y sus sales	12	12	
2929.90.11	De sodio	12	12	
2931.90.61	Tricloruro de etilaluminio (sesquicloruro de etilaluminio)	12	12	
2933.69.91	Ametrina	14	14	
2933.71.00	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	12	12	
2934.20.31	2-(Terbutilaminotio)benzotiazol (N-terbutil-benzotiazol-sulfenamida)	14	14	
2934.20.32	2-(Ciclohexilaminotio)benzotiazol (N-ciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	14	14	
3003.90.88	Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tacrolimus; temsirolimus; tenipósido	0	0	
3003.90.89	Los demás	8		
	Exclusivamente maleato ácido de timolol	8	2	LNE*
	Los demás	8	8	
3004.90.78	Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tacrolimus; temsirolimus; tenipósido	0	0	
3004.90.79	Los demás	8		
	Lamivudina, ifosfamida y ciclofosfamida	8	2	LNE
	Sulfametazina o su sal sódica	8	6	LNE
	Los demás	8	8	
3006.30.12	A base de iocarmato de dimeglumina o de gadoterato de meglumina	2	2	
3006.30.19	Los demás	12	12	
3808.93.23	Los demás, a base de ametrina, atrazina o diurón	14	11	LNE
3808.93.28	Los demás, a base de hexazinona	8	6	LNE
3904.30.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	14	14	
3904.90.00	- Los demás	14	14	
4810.13.90	Los demás	14	14	
4810.19.90	Los demás	14	0	LNE*
7606.12.20	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual al 0,05 % en peso, cinc inferior o igual al 0,05 % en peso, manganeso inferior o igual al 0,25 % en peso, magnesio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,25 %, en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,07 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa	2	2	



ANEXO AL DECRETO N° 3438

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	ANV %	LISTA
7607.11.10	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual al 0,05 % en peso, cinc inferior o igual al 0,05 % en peso, manganeso inferior o igual al 0,25 % en peso, magnesio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,25 %, en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,07 % en peso, de espesor superior o igual a 0,12 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa	2	2	
8480.79.00	-- Los demás	14	0	BK
8506.10.10	Pilas alcalinas	16	6	LNE*
8506.10.30	Baterías de pilas	16	6	LNE*
8507.50.00	- De níquel-hidruro metálico	18	6	LNE*
8523.52.00	-- Tarjetas inteligentes («smart cards»)	6	2	BIT
8523.59	-- Los demás			
8523.59.10	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	12	2	BIT
8523.59.90	Los demás	16		
	Grabadas	16	6	LNE
	Los demás	16	16	
8543.30.00	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	14	0	BK
9018.32.19	Las demás	16	16	
9303.90.00	- Las demás	20	20	
9304.00.00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.	20	20	
9306.21.00	-- Cartuchos	20	20	
9306.90.00	- Los demás	20	20	
9506.11.00	-- Esquí	20	20	
9506.12.00	-- Fijadores de esquí	20	20	
95.08	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.			
9508.10.00	- Circos y zoológicos, ambulantes	20	20	
9508.90	- Los demás			
9508.90.10	Montaña rusa con trayecto superior o igual a 300 m	0	0	
9508.90.20	Tiovivos, incluso dotados de dispositivos de elevación, con diámetro superior o igual a 16 m	0	0	
9508.90.30	Coches de los tipos utilizados en montaña rusa y similares, con capacidad superior o igual a 6 personas	0	0	
9508.90.90	Los demás	20	20	



MODIFICACIÓN AL ANEXO DEL DECRETO N° 6655/16

DEBE DECIR:

NCM	DESCRIPCION	AEC %	ANV %	LISTA
2804.61.00	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	2	2	
2804.69.00	-- Los demás	2	2	
2811.19.40	Fluoroácidos y demás compuestos de flúor	2	2	
2817.00.20	Peróxido de cinc	2	2	
2820.90.20	Trióxido de dimanganeso (sesquióxido de manganeso)	2	2	
2820.90.40	Heptaóxido de dimanganeso (anhídrido permangánico)	2	2	
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	2	2	
2824.90.10	Minio y minio anaranjado.	2	2	
2824.90.90	Los demás	2	2	
2825.90.90	Los demás	2	2	
2826.90.90	Los demás	2	2	
2831.90.90	Los demás	2	2	
2835.10.21	Dibásico de plomo	2	2	
2841.30.00	- Dicromato de sodio	2	2	
2841.90.90	Los demás	2	2	
2842.10.90	Los demás	2	2	
2844.40.30	Yodo 131	2	2	
2846.90.30	Gadopentetato de dimeglumina	2	2	
2852.10.11	Óxidos	2	2	
2852.10.13	Cloruro de mercurio II (cloruro mercúrico) para uso fotográfico, dosificado o acondicionado para la venta al por menor, listo para su empleo	2	2	
2852.10.21	Acetato de mercurio	2	2	
2852.10.24	Lactato de mercurio	2	2	
2852.10.25	Salicilato de mercurio	2	2	
2852.90.00	- Los demás	2	2	
2903.14.00	-- Tetracloruro de carbono	2	2	
2903.77.90	Los demás	2	2	
2903.92.10	Hexaclorobenceno	2	2	
2904.10.40	Ácido etanosulfónico; ácido etilensulfónico	2	2	
2904.10.53	Ácidos alquil- y dialquil-naftalenosulfónicos; sales de estos ácidos	2	2	
2904.10.60	Ácido bencenosulfónico y sus sales	2	2	
2904.20.30	Dinitrotoluenos	2	2	
2904.20.52	1,3,5-Trinitrobenceno	2	2	
2904.20.60	Derivados nitrados del xileno	2	2	
2905.19.23	Etilato de sodio	2	2	
2905.19.93	Isotridecanol	2	2	
2906.19.10	Derivados del mentol	2	2	
2908.19.12	Diclorofenoles y sus sales	2	2	
2908.99.30	Derivados sulfonados del fenol, sus sales y sus ésteres	2	2	
2909.11.00	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	2	2	
2909.20.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	2	2	
2909.30.13	Éter dibencílico (éter bencílico)	2	2	
2909.30.14	Éter feniletíl-isoamílico	2	2	
2912.21.00	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	2	2	
2912.49.49	Los demás	2	2	
2914.50.20	1,8-Dihidroxi-3-metil-9-antrona y su forma enólica (crisarobina o «chrysarobin»)	2	2	
2914.79.22	Ácido 2-hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfónico (sulisobenzona)	2	2	
2915.11.00	-- Ácido fórmico	2	2	
2915.40.00	-- Anhídrido acético	2	2	
2915.40.11	Ácido monocloroacético	2	2	
2918.19.20	Los demás	2	2	
2918.80.00	Dehidrocolato de magnesio	2	2	



ANEXO AL DECRETO N° 3438

NCM	DESCRIPCION	AEC %	ANV %	LISTA
2918.99.11	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres	2	2	
2918.99.92	Ácidos metilclorofenoxiacéticos, sus sales y sus ésteres	2	2	
2918.99.94	Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	2	2	
2919.90.60	Clorfenvinfós	2	2	
2920.90.41	De alquilo de C ₆ a C ₂₂	2	2	
2921.11.21	Dimetilamina	2	2	
2921.11.22	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilamina	2	2	
2921.11.23	Metilclorofenoxiacetato de dimetilamina	2	2	
2921.19.11	Monoetilamina y sus sales	2	2	
2921.19.22	Di- <i>n</i> -propilamina y sus sales	2	2	
2921.19.23	Monoisopropilamina y sus sales	2	0	LNE*
2921.44.21	<i>n</i> -Octildifenilamina	2	2	
2921.44.22	<i>n</i> -Nonildifenilamina	2	2	
2921.51.12	Diaminotoluenos (toluilendiaminas)	2	2	
2921.51.34	N-(1,4-Dimetilpentil)-N'-fenil-p-fenilendiamina	2	2	
2921.59.31	4,4'-Diaminodifenilamina y sus sales	2	2	
2929.90.11	De sodio	2	2	
2931.90.61	Tricloruro de etilaluminio (sesquicloruro de etilaluminio)	2	2	
2933.69.91	Ametrina	2	2	
2933.71.00	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	2	2	
2934.20.31	2-(Terbutilaminotio)benzotiazol (N-terbutil-benzotiazol-sulfenamida)	2	2	
2934.20.32	2-(Ciclohexilaminotio)benzotiazol (N-ciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	2	2	
3003.90.88	Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tacrolimus; temsirolimus; tenipósido; tipranavir	0	0	
3003.90.89	Los demás	8	8	
	Exclusivamente maleato ácido de timolol	8	2	LNE*
	Los demás	8	8	
3004.90.78	Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tacrolimus; temsirolimus; tenipósido; tipranavir	0	0	
3004.90.79	Los demás	8	8	
	Lamivudina, ifosfamida y ciclofosfamida	8	2	LNE
	Sulfametazina o su sal sódica	8	6	LNE
	Los demás	8	8	
3006.30.12	A base de iocarmato de dimeglumina, de gadoterato de meglumina o de gadoteridol	2	2	
3006.30.19	Las demás	12	12	
3808.93.23	Los demás, a base de atrazina o diurón	14	11	LNE
3808.93.28	Los demás, a base de ametrina o hexazinona	8	6	LNE
3904.30.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	2	2	
3904.90	- Los demás			
3904.90.10	Poli(cloruro de vinilo) clorado	2	2	
3904.90.90	Los demás	14	14	
4810.13.9	Los demás			
4810.13.91	Papel estucado o recubierto en una cara, del tipo «wet strength», resistente a la humedad y al álcali	2	0	LNE*
4810.13.99	Los demás	14	14	
4810.19.9	Los demás			
4810.19.91	Papel estucado o recubierto en una cara, del tipo «wet strength», resistente a la humedad y al álcali	2	0	LNE*
4810.19.99	Los demás	14	0	LNE*
6006.20	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso y de magnesio superior al 0,10 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,40 mm, con un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 140 MPa pero inferior o igual a 240 MPa y alargamiento superior o igual al 0,90 % pero inferior o igual al 7 %	2	2	



ANEXO AL DECRETO N° 3438

NCM	DESCRIPCION	AEC %	ANV %	LISTA
7607.11.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso y de magnesio superior al 0,06 % en peso, de espesor superior o igual a 0,12 mm, con un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 140 MPa pero inferior o igual a 240 MPa y alargamiento superior o igual al 0,90 % pero inferior o igual al 7 %	2	2	
8480.79	- - Los demás			
8480.79.10	Para vulcanización de neumáticos	14	0	BK
8480.79.90	Los demás	14	0	BK
8506.10.1	Pilas alcalinas			
8506.10.11	De tensión igual a 1,5 V, cilíndricas, del tipo LR14 (C)	2	2	LNE*
8506.10.12	De tensión igual a 1,5 V, cilíndricas, del tipo LR20 (D)	2	2	LNE*
8506.10.19	Las demás	16	6	LNE*
8506.10.3	Baterías de pilas			
8506.10.31	Alcalinas, de tensión igual a 9 V	2	2	LNE*
8506.10.32	Alcalinas, de tensión igual a 12 V	2	2	LNE*
8506.10.39	Las demás	16	6	LNE*
8507.50	- De níquel-hidruro metálico			
8507.50.10	De tensión igual a 1,2 V, cilíndricos del tipo HR6 (AA)	2	2	LNE*
8507.50.20	De tensión igual a 1,2 V, cilíndricos del tipo HR03 (AAA)	2	2	LNE*
8507.50.90	Los demás	18	6	LNE*
8523.52	- - Tarjetas inteligentes («smart cards»)			
8523.52.10	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	12	2	BIT
8523.52.90	Las demás	6	2	BIT
8523.59.00	- - Los demás	16		
	Grabadas	16	6	LNE
	Los demás	16	16	
8523.59.10	SUPRIMIDO			
8523.59.90	SUPRIMIDO			
8543.30	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis			
8543.30.10	De electrólisis, con celdas de membrana	0	0	BK
8543.30.90	Los demás	14	0	BK
9018.32.13	Agujas punta de lápiz, de los tipos utilizados en anestesia epidural o raquídea	2	2	
9018.32.19	Las demás	16	16	
9303.90	- Las demás			
9303.90.10	Lanzadores de los tipos utilizados con cartuchos de los ítems 9306.21.10, 9306.21.20 ó 9306.21.30	20	20	
9303.90.90	Las demás	20	20	
9304.00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.			
9304.00.10	Recipientes del tipo aerosol que contengan productos químicos u oleoresina de <i>Capsicum</i> , con fines irritantes	20	20	
9304.00.90	Las demás	20	20	
9306.21	- - Cartuchos			
9306.21.10	Que contengan productos químicos u oleoresina de <i>Capsicum</i> , con fines irritantes	20	20	
9306.21.20	Los demás, que produzcan efectos fumígenos, de iluminación, de sonido o de identificación mediante tintas o colorantes	20	20	
9306.21.30	Los demás, con uno o más proyectiles de elastómeros	20	20	
9306.21.90	Los demás	20	20	
9306.90	- Los demás			
9306.90.10	Granadas que contengan productos químicos u oleoresina de <i>Capsicum</i> , con fines irritantes	20	20	
9306.90.20	Las demás granadas, que produzcan efectos fumígenos, de iluminación, de sonido o de identificación mediante tintas o colorantes	20	20	
9306.90.90	Los demás	20	20	
9306.11.00	-- Esquís	2	2	
9306.22.00	-- Fijadores de esquí	2	2	



ANEXO AL DECRETO N° 3438

NCM	DESCRIPCION	AEC %	ANV %	LISTA
95.08	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.			
9508.10.00	- Circos y zoológicos, ambulantes	20	20	
9508.90	- Los demás			
9508.90.1	Montañas rusas			
9508.90.11	Con trayecto superior o igual a 300 m	0	0	
9508.90.12	Coches con capacidad superior o igual a 6 personas	0	0	
9508.90.19	Los demás	20	20	
9508.90.2	Tiovivos, columpios y atracciones giratorias			
9508.90.21	Tiovivos, incluso dotados de dispositivos de elevación, con diámetro superior o igual a 16 m	0	0	
9508.90.22	Tiovivos, incluso dotados de dispositivos de elevación, con diámetro inferior a 16 m	20	20	
9508.90.23	Columpios y atracciones giratorias	0	0	
9508.90.4	Los demás equipamientos recreativos para parques de atracciones			
9508.90.41	Autos chocadores	0	0	
9508.90.42	Simuladores de movimientos y cines dinámicos	0	0	
9508.90.43	Equipamientos recreativos para parques acuáticos	0	0	
9508.90.49	Los demás	0	0	
9508.90.50	Casetas de tiro y demás atracciones de feria	0	0	
9508.90.60	Teatros ambulantes	0	0	

INCLUIR EN EL CAPÍTULO 95

Nota Complementaria:

1.- A los efectos de las subpartidas regionales de la subpartida 9508.90:

a) Se entiende por «equipamientos recreativos para parques de atracciones» un dispositivo, combinación de dispositivos o equipos que permiten transportar, mover o dirigir una o varias personas sobre o a través de un curso fijo o limitado, incluyendo los cursos de agua o dentro de un área definida para el propósito principal de diversión o entretenimiento. Los equipamientos pueden formar parte de un parque de atracción, parque temático o parque acuático. Los parques de atracciones no incluyen los equipos del tipo comúnmente utilizados en residencias o en áreas de juegos;

b) Se entiende por «equipamientos recreativos para parques acuáticos» un dispositivo, combinación de dispositivos o equipos localizados en un área delimitada que involucra agua, sin un curso definido. Los equipamientos recreativos para parques acuáticos comprenden únicamente el material especialmente concebido para uso en parques acuáticos;

c) Se entiende por «atracciones de feria» los juegos de azar, fuerza o habilidad, que generalmente requieren la presencia de un operador o asistente y pueden instalarse en construcciones permanentes o en puestos de concesión independientes. Las atracciones de feria no incluyen los artículos de la partida 95.04.

